

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Antiguo Cuscatlán, a las nueve horas del día veintinueve de abril de dos mil dieciséis.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, procedente de la dirección de correo electrónico [REDACTED], presentada el día once de abril de dos mil dieciséis a las once horas veintiocho minutos, por [REDACTED] y [REDACTED], por medio de la cual requieren:

- "1. Copia del último informe de avance remitido por el Gobierno de El Salvador a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos {CIDH} sobre el cumplimiento de la sentencia en el Caso Jesuitas vs. El Salvador.*
- 2. Informe sobre el nombre de los funcionarios gubernamentales que asisten al período de sesiones programadas para la CIDH durante la semana del 4 al 8 de abril de los corrientes en la ciudad de Washington OC." Copia de los informes de cumplimiento remitidos por el Gobierno de El Salvador, a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, durante el período comprendido entre el 30 de octubre de 2013 y el 30 de octubre de 2015.*
- 3. Copia de la Hoja de Vida del actual Embajador de El Salvador ante la OEA."*

TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. Dada la imposibilidad de entregar una respuesta a los ciudadanos dentro del plazo ordinario establecido en la LAIP, el Oficial de Información, mediante resolución de las nueve horas del día veintidós de abril de dos mil dieciséis, resolvió ampliar el plazo de entrega de la información por cinco días hábiles más, contados a partir del día veinticinco de abril de dos mil dieciséis.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de

máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley—Art. 4 letra a) LAIP—.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

111. En síntesis, la solicitud de acceso a la información incoada por los ciudadanos va encaminada a obtener información referente a la copia del último informe remitido por el gobierno de El Salvador a la CIDH, sobre el cumplimiento de la sentencia en el caso *Jesuitas vs. El Salvador*; Informe sobre los nombres de los funcionarios que asisten al período de sesiones programadas para la CIDH y copia de la hoja de vida del actual Embajador de El Salvador ante la OEA.

i. En respuesta al primer punto de la solicitud de acceso a la información, la Dirección General de Derechos Humanos manifestó lo siguiente: "En relación a este caso, la CIDH adoptó el informe No. 136/99, el 22 de diciembre de 1999, ya que las decisiones de esa instancia no dan lugar a una sentencia en un sentido jurídico. En el entendido que la solicitud hace referencia al cumplimiento del informe citado, se advierte que tal información se encuentra clasificada como confidencial en esta Dirección, bajo criterios establecidos por la misma Ley de Acceso a la Información Pública; sin embargo, los informes de Estado son trasladados en forma íntegra por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los representantes de las víctimas, para su conocimiento y presentación de las correspondientes observaciones, lo que en su conjunto es objeto de consideración en la supervisión que realiza esa instancia internacional."

Por lo antes expuesto, se ha constituido un acto administrativo la cual clasifica la información requerida en confidencial con base a lo establecido en el Art. 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Consecuentemente, habiéndose comprobado por dicha Dirección General que la información requerida en el primer punto de la solicitud de acceso a la información se encuentra sujeta a las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe procederse en denegar el acceso a la misma al solicitante, en atención a lo dispuesto en el Artículo 24 letra "C".

ii. Por otra parte, en el segundo punto de la solicitud de acceso a la información, la Unidad de Recursos Humanos Institucional y la Dirección General de Derechos Humanos remitió el siguiente listado de los funcionarios que asistieron al periodo de sesiones programada para la CIDH del 4 al 8 de abril en la ciudad de Washington OC. Los funcionarios son los siguientes:

1. Hugo Roger Martínez Bonilla-Ministro De Relaciones Exteriores

2. Cecilia Elizabeth Segura De Dueñas-Jefa De Gabinete

3. Tania Camila Rosa- Directora De Derechos Humanos

4. Gloria Martínez- Técnico De Derechos Humanos

5. Claudia Canjura De Centeno- Embajadora

6. Lilián Elena Godoy- Embajadora Representante Adjunta, Encargada De Negocios Ante La Misión Permanente De El Salvador Ante La OEA.

IV. Seguidamente, en respuesta al tercer punto de la solicitud de acceso a la información, la Unidad de Recursos Humanos Institucional manifestó lo siguiente: "Al respecto tengo a bien hacer de su conocimiento que la Licenciada Lilián Elena Godoy de Cardoza, ha fungido hasta el momento en ese puesto. A continuación encontrará la hoja de Vida de la Licenciada Godoy." Por lo que se hace entrega de una versión pública de dicha hoja de vida, la cual se anexa a esta resolución.

Sobre la elaboración de una versión pública respecto a la información requerida

Visto lo anterior, debe señalarse que según el artículo 30 LAIP, en caso que los entes obligados deban publicar documentos que contengan en su versión original información reservada o confidencial, deberán preparar una versión pública en que se eliminen los elementos clasificados como tales.

Siguiendo ese criterio, la Unidad de Recursos Humanos Institucional procedió a la elaboración de la versión pública de la información requerida en el punto número tres de la solicitud, la cual contiene exclusivamente aquella información que es susceptible de divulgación consistente a la hoja de vida del actual Embajador de El Salvador ante la OEA.

V. Consecuentemente, habiéndose comprobado que la información trasladada en respuesta a los requerimientos efectuados en el segundo y tercer punto de la solicitud de acceso a la

información no está sujeta a alguna de las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe procederse a la entrega de la misma a los peticionarios en esos términos.

VI. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE**:

1. *Entréguese* a los señores [REDACTED] y [REDACTED] la información requerida en el segundo punto solicitud de acceso a la información.

2. *Entréguese* a los señores [REDACTED] y [REDACTED] la versión pública de la información requerida en el tercer punto de la solicitud, por contener información de carácter confidencial, de acuerdo a lo manifestado en el Romano IV.

3. *Deniéguese* a los peticionarios la información solicitada en el primer punto de la solicitud, de acuerdo a lo mencionado en el romano tercero ii) de la presente resolución.

4. *Hágase* saber a los Señores [REDACTED] y [REDACTED] que les asisten los mecanismos de impugnación de este acto administrativo ante el Instituto de Acceso a la Información Pública.

S. *Notifíquese* la presente resolución a los interesados en el medio y forma señalados para tales efectos.